

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que, en el presente asunto, el apoderado del demandado Juan Carlos Tobón Monsalve formula recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. A Despacho para proveer.

*Maria Alejandra Cuartas L*

Maria Alejandra Cuartas L  
Oficial Mayor

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2018-405**

**Interlocutorio nro: 178**

**Asunto: Resuelve recurso de reposición**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado del demandado Juan Carlos Tobón Monsalve, contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 3 de diciembre de 2018.

**Del recurso.**

Expone el togado que la parte demandante vinculó al señor Juan Carlos Tobón Monsalve, sin agotar el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001, razón por la cual debió inadmitirse la demanda, conforme disponen los artículos 90 del C.G.P y 38 de la referida ley.

Expone el togado que, si bien el artículo 590 ejusdem, dispone que puede acudir directamente ante el Juez, sin necesidad de agotar la conciliación, cuando se soliciten medidas cautelares, estas no fueron presentadas respecto de los bienes propiedad de su representado. Es así que la medida cautelar se solicitó respecto de los bienes identificados con los folios de matrícula números 001-888946, 001-888661, 001-888830, bienes que para la fecha de la presentación de la demanda ya no estaban en cabeza del demandado Juan Carlos Tobón Monsalve.

Que el inmueble sobre el cual se solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, es de propiedad de la codemandada Fiduciaria Corficolombiana y que al ser las partes litisconsortes facultativos, ninguno de los actos realizados por el uno, benefician o afectan a los demás.

Aunado a lo anterior, expone el recurrente que las pretensiones no son claras ni precisas, esto es solicita la resolución del contrato de promesa de cesión de derechos fiduciarios y a continuación refiere que se configura el objeto ilícito.

En este orden de ideas, debió inadmitirse la demanda para aclarar si lo que pretende es la resolución del contrato o la nulidad absoluta por objeto ilícito.

### **Del traslado del recurso**

Mediante nota secretarial del 18 de marzo de 2021, se dio traslado al recurso, sin que la parte contraria se pronunciará al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

### **De la conciliación prejudicial en derecho**

El artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificada por la ley 1564 de 2012, dispone:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso”.*

Por su parte, el artículo 590 del C.G.P, expresa:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
  - a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

- b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de*

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

b) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al**

**juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo [306](#).*

### **DEL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la señora Adriana Pérez Uribe, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad Arcecadí S.A.S, presentan demanda de resolución de contrato de promesa de cesión de derechos fiduciarios contra los demandados Juan Carlos Tobón Monsalve y Fiduciaria Corficolombiana S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “fideicomiso Meritage”.

Para el efecto indica que, mediante documento privado del 11 de diciembre de 2015, el señor Juan Carlos Tobón Monsalve, obrando en calidad de promitente cedente, suscribió con la señora Adriana Pérez Uribe, en calidad de promitente cesionaria, un contrato de promesa de cesión de derechos fiduciarios de beneficio de área sobre el apartasuite tipo a + skygarden numero 4012 de la torre cuatro, dos parqueaderos y un cuarto útil del proyecto inmobiliario Meritage Luxury Community.

Como pretensiones solicita se declare resuelto el contrato de promesa de cesión de derechos fiduciarios, por incumplimiento de las obligaciones por parte del promitente cedente, Juan Carlos Tobón Monsalve, debido a que los inmuebles donde se está desarrollando el proyecto Meritage, se encuentran en proceso de extinción de dominio.

Como medida cautelar se solicitó la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles, apartamento 1003, parqueadero 31 y útil 64, identificados con los folios de matrícula números 001-888946,001-888661 y 001-888830.

En providencia del 3 de diciembre de 2018, se admitió la demanda (ver fls 108). En providencia del 11 de septiembre de 2019, y toda vez que el demandado Juan Carlos Tobón Monsalve, transfirió la propiedad de los bienes a la señora Angela María Toro Jaramillo, se vinculó a esta como litisconsorte cuasi necesaria por pasiva.

Para efectos de resolver, se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente no hay lugar a inadmitir la demanda por falta de cumplimiento del requisito contenido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, relativo a que no se agotó el requisito de conciliación prejudicial, respecto al demandado Juan Carlos Tobón Monsalve, toda vez que desde la presentación de la demanda, se solicitaron medidas cautelares, conforme

dispone el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P y en ningún aparte de la referida norma dispuso el legislador que la medida cautelar debe practicarse necesariamente sobre los bienes de ambos demandados. Basta con que se solicite la medida cautelar para no exigir la conciliación como requisito de procedibilidad.

En el caso concreto, se solicitó la inscripción de la demanda, sobre los bienes identificados con los folios de matrícula números; 001-888946, 001-888661 Y 001-888830 (ver fls 86), la Oficina de registro devolvió el citado oficio, toda vez que los demandados no son titulares del derecho real de dominio (ver fls 108 cuaderno principal).

Así las cosas, el apoderado solicitó la medida sobre el bien identificado con el FMI 001-1198464, de propiedad del demandado Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Ahora bien, argumenta el togado que debió inadmitirse la demanda, para que el apoderado de los demandantes aclarara si lo que pretende es la resolución del contrato o la declaratoria de nulidad absoluta por objeto ilícito.

El artículo 1546 del Código Civil, dispone:

*“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios”.*

En este sentido, advierte el despacho que las pretensiones van dirigidas a que se declare la resolución del contrato de promesa de cesión de derechos fiduciarios, dado el incumplimiento de las obligaciones por parte del promitente comprador Juan Carlos Tobón Monsalve, por la imposibilidad de transferir la titularidad del dominio, en cuanto estos se encuentran afectados por un proceso de extinción de dominio y medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita, se ordene la devolución de los dineros acordados en el contrato de promesa, es decir la suma de \$480.000,000 y la restitución material de los mismos a favor de la demandante Adriana Pérez Uribe (ver fls 81).

En este orden de ideas, es claro para este despacho que aunque sobre los bienes objeto del contrato se lleva a cabo un proceso de extinción de dominio, la solicitud de los demandantes no va encaminada a la declaratoria de nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, sino a la resolución de contrato de promesa de cesión de derechos fiduciarios por

incumplimiento de las obligaciones del promitente cedente, mas exactamente la relativa a vender a la señora Adriana Pérez Uribe los derechos fiduciarios del apartasuite tipo a + skygarden número 4012 de la torre cuatro, dos parqueaderos y un cuarto útil del proyecto inmobiliario Meritage Luxury Community

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

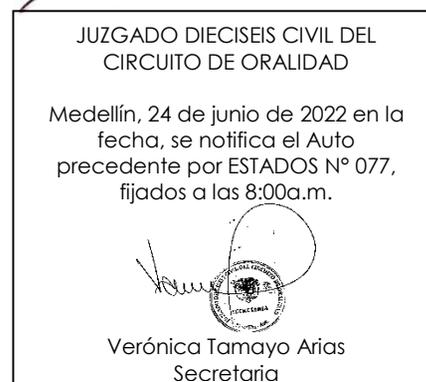
### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto del 3 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese.**

Macl

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez



**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **a652bf6f1600cb57f39d8aadd548c33ea7bca4a9b05cb5d7bf375ac8fdcc6518**

Documento generado en 23/06/2022 06:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**